V

olvamos sobre la llamada cláusula resolutoria tácita que está implícita en todos los contratos, como, por ejemplo, los de revisoría fiscal. El [Código Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111) establece: “*Art. 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. ―Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*.”

Como sabemos el nombramiento, determinación de la remuneración y de los auxiliares y remoción de los revisores fiscales corresponde en forma indelegable a una persona u órgano especialmente designado para ello. Por esto, los administradores no pueden tomar ninguna de esas medidas, aunque les parezca muy lógico.

Pero situación diferente se presenta cuando hay que proceder contra el incumplimiento de un contrato. Esta hipótesis no está referida al cuerpo elector. En cambio, en todo lo que no se haya dispuesto de otra manera, corresponde al representante legal acudir ante los jueces para defender los intereses de su entidad y recabar las indemnizaciones a que haya lugar.

Por otra parte, el mismo código establece: “*Art. 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos*.” Pensamos que tampoco hay que acudir al elector para abstenerse de pagar lo que no se ha hecho. Recordemos que, aunque muchos negocien sus honorarios por meses, la revisoría fiscal no obedece a un procedimiento lineal de igual intensidad a través del tiempo. Por lo tanto, esa forma de cobrar hace que en ocasiones se haga más o menos trabajo del pagado.

Hay ocasiones en que los presupuestos de labores y horas no se cumplen. Suele pasar que se encuentran deficiencias que toman mucho tiempo y que en ocasiones son muy complicadas de resolver. Un contador cuidadoso habrá previsto este tipo de situaciones en su contrato. En todo caso, el criterio de justicia indica que un profesional no está obligado a hacer trabajos sin remuneración, a no ser que el problema se haya causado por su negligencia o descuido.

Siempre que hablamos del contrato de un revisor fiscal, o de cualquier encargo de aseguramiento, debemos tener claro que a ellos se entienden incorporadas todas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, como lo dispuso el artículo 38 de la [Ley 153 de 1887](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1792950). Por lo mismo las interpretaciones que se realizan considerando únicamente las normas que expresamente tratan del revisor fiscal o de los contadores públicos son erradas, pues hay que considerar, entre otros, el Código Civil y el de Comercio.

Por otra parte, tampoco se requiere de la acción del elector para denunciar los indebidos comportamientos ante las autoridades administrativas, incluyendo la disciplinaria, o judiciales.

En todo caso, no hay que echarse a morir porque deba acudirse al elector.

*Hernando Bermúdez Gómez*